

Ciudad de México, 14 de octubre de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el día de hoy.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas tardes, magistrada y magistrados. Siendo las 12 del día con cinco minutos inicia la sesión pública convocada para la fecha del día de hoy, 14 de octubre del año 2026.

Secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo, le solicito que, por favor, verifique usted el *quorum* legal y nos dé la cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 31 medios de impugnación, que corresponden a 26 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los mismos, les solicito que lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos de mi ponencia, magistraturas, por lo que habré de solicitarle a la secretaria, Adriana Morales Torres, que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Por favor, secretaria.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Morales Torres: Buen día. Con su autorización, magistrado presidente, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 489/2026, promovido por una ciudadana en contra de una resolución del Tribunal local del Estado de Oaxaca, mediante la cual declaró inexistente la omisión legislativa parcial atribuida al Congreso del Estado en materia de medios de impugnación aplicables al proceso de revocación de mandato.

La actora alega, entre otras cuestiones, la existencia de un deber legislativo incumplido, consistente en desarrollar los mecanismos necesarios para garantizar la defensa de los derechos involucrados, sin que estos puedan derivarse de la interpretación sistemática de la legislación electoral de Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada, en virtud de que contrario a lo que afirma la actora, del análisis integral de la legislación cuestionada se advierten vías de impugnación y disposiciones procesales aplicables a los actos y resultados de la revocación de mandato.

Al respecto, se considera que la ausencia de un capítulo específico en la ley de la materia no actualiza la omisión legislativa parcial alegada.

A continuación, se da cuenta del proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 46/2026, promovido por un ciudadano contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja presentada por la presunta

difusión de diversos contenidos informativos relacionados con actividades de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con licencia en la época de los hechos, en el contexto de un proceso interno partidista.

El recurrente sostiene, esencialmente, la falta de atribuciones de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, la indebida valoración de los elementos derivados de la investigación preliminar y la formulación de consideraciones de fondo al concluir que los contenidos denunciados estaban amparados por el ejercicio periodístico.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios al estimarse que la autoridad responsable cuenta con atribuciones para realizar diligencias preliminares y determinar la admisión o el desechamiento de una queja.

Asimismo, de las actuaciones practicadas no se advirtieron indicios sobre la posible actualización de las infracciones denunciadas, ni elementos suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.

Además, se considera que la autoridad no efectuó un pronunciamiento de fondo, sino el análisis preliminar necesario para determinar si los hechos podían o no constituir una infracción electoral. Por estas razones, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Magistrada, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y sobre los mismos les consulto si existe intervención alguna.

Si no hubiera intervención, secretario, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: En los términos de mi consulta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretario.

Y por ello, en el juicio de la ciudadanía 489 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma por consideraciones distintas la sentencia impugnada.

Por lo que hace el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 46 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y le solicitaré al secretario Andrés Carlos Vázquez Murillo que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Andrés Carlos Vázquez Murillo:
Gracias.

Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 519 y 530 de este año, los cuales se propone acumular, promovidos por Jordan Olivares García contra el acuerdo relativo a la integración del consejo local del INE en Puebla.

Se propone desechar la demanda del 519 porque no contiene hechos ni agravios que permiten identificar una causa de pedir.

Respecto del 530 se propone su procedencia y confirmar el acuerdo impugnado por las siguientes razones.

Primero, la normativa no exige al INE publicar cada avance del proceso con posterioridad al cotejo documental, ni informar individualmente sobre las verificaciones y deliberaciones del procedimiento.

Segundo, el acuerdo impugnado y el dictamen correspondiente explican los criterios de selección y las razones que sustentan la idoneidad de las personas designadas, sin exigir una comparación individual con todas las personas aspirantes.

Tercero, la experiencia electoral del actor no le otorga un derecho preferente al nombramiento, toda vez que las constancias que aportó no demuestran que su perfil se hubiera omitido en la valoración, ni la existencia de irregularidades en las designaciones aprobadas.

Finalmente, el lapso entre la aprobación y la publicación de las designaciones no acredita por sí mismo una irregularidad, ya que el actor no identifica diferencias concretas entre ambos.

Por estas razones, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 523 de este año, promovido por Jaime Hernández Ortiz, contra diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionadas con una queja contra Citlali Hernández Mora, por el supuesto desempeño simultáneo de los cargos de Senadora de la República y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

El actor reclama que no se le ha dado vista con la contestación de la denuncia, ni se ha señalado fecha para la audiencia estatutaria, así como la falta de resolución de la queja.

El proyecto propone sobreseer respecto de las omisiones de vista y citación a audiencia, por tratarse de cuestiones intraprocesales que carecen de definitividad y, por ende, no generan una afectación

irreparable a sus derechos, por lo que podrán controvertirse al impugnar la resolución definitiva.

Asimismo, se propone declarar inexistente la omisión de resolver porque aún transcurren los plazos previstos en la normativa partidista para la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 de 2026, promovido por Morena para controvertir el acuerdo de la unidad técnica de lo contencioso electoral del INE, que desechó la denuncia por publicaciones en redes sociales atribuidas al coordinador nacional de Movimiento Ciudadano y la difusión de un promocional en televisión en apoyo a la Presidenta Municipal de Uruapan, Michoacán.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido porque el INE no sustentó su determinación en cuestiones de fondo, pues de un análisis preliminar no se advierten indicios de un posicionamiento electoral anticipado, como lo afirma el quejoso. Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable secretario.

Magistrada, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y sobre los mismos les consulto si existen intervenciones.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En relación con el REP 71.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Si no hubiera alguna intervención sobre los dos asuntos previos de la cuenta.

Por favor, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas tardes, magistrada, magistrados. Voy a abordar este asunto porque en caso de aprobarse emitiré un voto particular en contra.

Como se ha dado cuenta, en este caso Morena denunció a Movimiento Ciudadano por actos anticipados de precampaña y campaña.

Esta denuncia la presentó ante la Unidad Técnica de Contencioso Electoral del INE por el contenido del promocional que se pautó en televisión en las prerrogativas de este partido Movimiento Ciudadano y lo denominaron Michoacán Cuenta con Movimiento Ciudadano, así como diversas publicaciones en redes sociales relacionadas con el mismo mensaje.

La Unidad Técnica del INE desechó la queja al considerar que no se hace un llamado a votar en favor de una opción política, sino que solamente se emitía una opinión respecto al movimiento del sombrero y de solidaridad con Carlos Manzo, en paz descansa. El proyecto, por su parte, confirma el desechamiento sosteniendo que estas conclusiones corresponden a un simple análisis preliminar.

En mi consideración, la Unidad Técnica realizó un análisis de fondo que excede sus atribuciones y lo procedente es revocar ese acuerdo que ha sido impugnado y de no haber otra consideración para desechar, debiera admitir la queja, sustanciarla y remitir el expediente a esta Sala Superior, quien es la que tiene las facultades para hacer el análisis de los contenidos de los mensajes y resolver sobre el fondo.

Del material denunciado se advierte que Movimiento Ciudadano vinculó directamente sus expresiones a través de Jorge Álvarez Máynez al próximo proceso electoral. De manera expresa, señaló lo siguiente: “la vieja política ha intentado acorralar al movimiento del sombrero, no quieren que compitan en las próximas elecciones”, termino la cita.

En mi opinión, al estar claramente vinculada el mensaje a una contienda electoral, es necesario que la autoridad competente, que analiza de fondo las circunstancias y el contenido del mensaje, es decir, esta Sala Superior, es la que determine si se cumplen los elementos para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña. Sin embargo, la Unidad Técnica no cuenta con esas atribuciones, toda vez que para arribar a la conclusión a la que llegó era necesario valorar, entre otras cosas, los posibles significados de las frases que se denunciaron, en el contexto en el que se emitieron, el posible impacto en la contienda electoral y las manifestaciones de las personas involucradas, cuestiones que, evidentemente, no se agotan en un análisis preliminar.

Si bien en este momento no es posible llegar a una conclusión sobre la existencia de irregularidad en materia electoral, es precisamente este hecho lo que justifica que el asunto sea analizado de fondo, con todos los elementos que puedan provenir de una investigación una vez admitida la denuncia.

Es por estas consideraciones que no comparto la propuesta.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si sobre el mismo asunto existe intervención adicional, les consulto magistraturas.

Si no hubiera posteriores manifestaciones, secretario, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, con voto particular del REP-71 de este año y a favor del resto de los proyectos, precisando que en el JDC-523 presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio de la ciudadanía 523 de este año anuncia la formulación de un voto concurrente y además vota en contra del REP-71 de este año y anuncia la emisión de un voto particular en consecuencia.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Por ello, en los juicios de la ciudadanía 519 y 530, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por lo que hace el juicio de la ciudadanía 523 de esta anualidad se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente el juicio.

Segundo.- Es inexistente la omisión de resolver la queja partidista.

Por lo que hace el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y le solicito a la secretaria Itzel Lezama Cañas que nos dé la cuenta correspondiente.

Por favor, secretaria.

Secretaria de estudio y cuenta Itzel Lezama Cañas: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 513 del presente año, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del INE, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las personas titulares de los consejos locales para el proceso electoral federal, en específico, el de la Ciudad de México.

La propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación porque el actor no tenía un derecho adquirido al haber sido designado en procesos anteriores.

Su ratificación estaba sujeta a una valoración técnica por parte de la responsable y no se advierte que se le hubiera excluido porque se encontraba afiliado a un partido político, lo cual, en todo caso, también se encontraría dentro del ejercicio de la facultad discrecional de la responsable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 520 y su acumulado juicio 521, ambos de este año promovidos en contra del acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual, entre otras cosas, se ratificó al ahora actor en el cargo de consejero suplente del consejo local en Nayarit y no el de consejero propietario, como es su pretensión.

Respecto del juicio identificado con la clave 521, el proyecto propone desechar la demanda debido a que el actor agotó su derecho de impugnación al promover un juicio previo.

En el análisis de fondo, el proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo, porque la autoridad no incumplió una supuesta regla de prelación o preferencia, ni violentó los principios de legalidad y certeza, pues fue en uso de sus facultades discrecionales que determinó designar a otra persona como consejero propietario.

Respecto del resto de los agravios, se consideran infundados e inoperantes, toda vez que no se demuestra la existencia de un trato desigual o diferenciado frente a otros perfiles similares. Y porque la autoridad no estaba obligada a realizar un análisis de contraste entre los perfiles de la consejería propietaria y la suplente.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 224 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción

Nacional para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE, que determinó que dicho partido cumplió parcialmente los requerimientos relacionados con las modificaciones a diversos artículos de sus estatutos.

La ponencia propone revocar en la materia de impugnación la resolución controvertida. Lo anterior, porque el artículo 44 de los Estatutos no genera una contradicción entre las atribuciones de la Comisión de Justicia y la Comisión de Orden, ya que la interpretación sistemática de la normativa partidista permite distinguir sus respectivos ámbitos de competencia y reconocer la coherencia del régimen disciplinario.

Respecto de la conducta infractora prevista en el artículo 130, numeral 1, inciso F), de los Estatutos, si bien contiene un concepto indeterminado, no contraviene el principio de taxatividad ni se aparta de la seguridad jurídica, porque su contenido puede determinarse razonablemente a partir de los deberes estatutarios, la finalidad del partido y los derechos de la militancia.

En esos términos, se propone resolver directamente la controversia y determinar que el PAN cumplió con lo ordenado en una diversa resolución del Consejo General, por lo que procede a declarar la procedencia constitucional y legal de los artículos referidos.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretaria. Están en nuestra consideración los proyectos de la cuenta, magistrada, magistrados, y les consulto si sobre estos existe alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones, secretario, tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del juicio de la ciudadanía 513; presentaré un voto particular parcial en contra en el juicio de la ciudadanía 520 de acumulados, por lo que hace a la improcedencia de la ampliación de la demanda. Y estoy en contra del RAP 224, respecto del cual presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el juicio de la ciudadanía 520 de este año y su

acumulado 521 también de este año, anuncia la emisión de un voto particular parcial en contra y, asimismo, en el recurso de apelación 224 de este año, vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Gracias, secretario.

Por ello, en el juicio de la ciudadanía 513 de esta anualidad se resuelve:
Único . - Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue objeto de la controversia.

En los juicios de la ciudadanía 520 y 521, ambos de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha el juicio precisado en la sentencia, así como la ampliación de la demanda.

Tercero. - Es improcedente la ampliación de la demanda del juicio señalado en la resolución.

Cuarto. - Se confirma la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

Por lo que hace al recurso de apelación 224 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución recurrida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo que habré de solicitarle al secretario, José Manuel Ruíz Ramírez, que nos dé la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruíz Ramírez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 70 de este año, promovido por Octavio Manuel Esperón

Fausto, en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la denuncia que presentó por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, con motivo de una visita presidencial al estado de Tabasco.

La unidad técnica desechó la denuncia porque los enlaces aportados únicamente daban cuenta de la visita y de las actividades programadas, sin que se advirtieran indicios objetivos de las irregularidades denunciadas.

Asimismo, la unidad consideró improcedente que la Oficialía Electoral acudiera al evento para verificar si estas llegaban a ocurrir.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque la denuncia no aportó un sustento indiciario mínimo que justificara continuar con la investigación. Además, la facultad investigadora permite profundizar sobre hechos respaldados inicialmente por algún indicio, pero no realizar diligencias para descubrir si existe el propio hecho irregular.

Por ello, la unidad técnica no estaba obligada a ordenar que la Oficialía Electoral acudiera al evento para verificar si se actualizaban las conductas genéricamente denunciadas.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

A nuestra consideración se encuentra el proyecto de la cuenta magistratura, y les consulto si existe alguna intervención sobre el mismo.

Si no hubiera intervenciones, secretario, tomemos cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Y por ello, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 70 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y habré de solicitarle al secretario, Maximiliano Axel Silva Frías que nos dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Maximiliano Axel Silva Frías: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En principio, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 501, 502, 510 y 517, todos de este año, promovido por personas aspirantes contra el acuerdo del Consejo General del INE relativo a la designación y ratificación de consejerías de los consejos locales en Veracruz y en Durango, respectivamente.

Previa acumulación del juicio 510 al 501 y del 517 al 502, la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación al estimarse que el Consejo General del INE justificó la idoneidad de las personas designadas y ratificadas conforme a los requisitos y criterios aplicables, sin que estuviera obligado a realizar una comparación individual con los perfiles del resto de las personas aspirantes que no fueron seleccionadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 79 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir diversas omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para regular y hacer operativas las notificaciones electrónicas e implementarlas, así como los estrados electrónicos previstos en la legislación local a partir de su reforma en enero de 2025 y los mecanismos para la sustanciación de los medios de impugnación.

La ponencia propone declarar existentes las omisiones reclamadas porque, si bien la responsable ha realizado actuaciones encaminadas a elaborar la regulación de las notificaciones electrónicas, a la fecha no ha aprobado el instrumento normativo al que remite expresamente la legislación y tampoco las ha puesto en funcionamiento. Igualmente, no

se encuentra acreditada la implementación de los estrados electrónicos como modalidad de notificación.

Por otro lado, se plantea estimar inexistente la omisión de implementar el mecanismo para la recepción, tramitación y sustanciación electrónica de los medios de impugnación, porque no se encuentra prevista tal obligación en la legislación electoral local.

En esas condiciones, en el proyecto se propone vincular al Tribunal Electoral local para que, en breve plazo, realice gestiones, medidas administrativas, organizativas y presupuestarias necesarias y suficientes para ajustar su normativa interna, implementar las notificaciones electrónicas y poner en funcionamiento los estrados electrónicos conforme a la legislación aplicable.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio general 82 de este año, promovido por un ciudadano contra la omisión de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE de dar respuesta a dos escritos mediante los cuales solicitó la compensación por término de la relación laboral.

Se propone declarar inexistente la omisión reclamada porque está acreditado que la autoridad responsable atendió la solicitud.

Sin embargo, debido a que no existe certeza de que dicha respuesta se le hubiera comunicado debidamente al actor, se ordena a la autoridad responsable que, a la brevedad, la notifique a través de alguno de los medios señalados para tal efecto y deje constancia de su realización.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 13 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobaron los lineamientos para vigilar los plazos y requisitos

de los procesos internos de selección de candidaturas del proceso electoral 2026-2027.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al considerar correcta la conclusión alcanzada por el Tribunal responsable, en cuanto a que no existe mandato expreso que vincule al Instituto local a regular los procesos políticos o equivalentes en los lineamientos mencionados y en los términos pretendidos por el partido en conforme, sin que ello le exima de ejercer sus atribuciones de vigilancia y prevención en materia de equidad, certeza e imparcialidad durante el proceso electoral local en curso en la referida entidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Les consulto, magistrada, magistrados si sobre los proyectos de la cuenta, ¿existe alguna intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Quiero intervenir en relación con el JR-13.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Si no hubiera alguna intervención sobre los previos asuntos listados en la cuenta, magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Este asunto está relacionado con la decisión del OPLE de Nuevo León de no incluir medidas específicas de vigilancia sobre los procesos

políticos o equivalentes en los lineamientos que emitió para la selección de candidaturas del proceso electoral 26-27.

De aprobarse en sus términos la propuesta de emitir un voto concurrente, porque comparto el sentido del proyecto que propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León; sin embargo, considero que las razones para descartar una vulneración al principio de regresividad deben desarrollarse con mayor profundidad.

La controversia tiene su origen en los lineamientos que el OPLE de Nuevo León aprobó para el proceso electoral 2023-2024.

En aquella ocasión, además de regular los procesos internos de selección de candidaturas estableció medidas específicas para los denominados procesos políticos o equivalentes, es decir, actividades partidistas desarrolladas antes del inicio formal de las elecciones.

Y esas medidas incluyeron la obligación de los partidos políticos de informar al OPLE y al INE sobre la realización de esos procesos políticos o equivalentes dentro de los tres días naturales siguientes a su formalización.

Incluyó algunas reglas aplicables a sus actos y a su propaganda, mecanismos de monitoreo de encuestas y disposiciones relacionadas con la imparcialidad de las personas servidoras públicas.

Sin embargo, el 24 de julio de este año, al emitir los lineamientos para el proceso electoral 2026-2027 relativos a la selección de candidaturas, el OPLE no reprodujo esos controles que había previsto hace tres años.

Movimiento Ciudadano impugnó esa omisión al considerar que el OPLE estaba obligado a regular los procesos políticos anticipados y que la eliminación de los controles debilitaba la protección de los principios de equidad, certeza e imparcialidad, además de constituir una regresión en la protección de los derechos políticos electorales.

El Tribunal Local confirmó el acuerdo del OPLE al considerar que los lineamientos de 2023 fueron emitidos para un proceso electoral específico, que esas facultades de vigilancia del Instituto no lo obligan a reproducirlos y que subsistían mecanismos legales para prevenir y sancionar posibles infracciones e inconformes con esa resolución, Movimiento Ciudadano promueve este juicio, y yo considero que la controversia plantea dos cuestiones. Por un lado, la primera, determinar si el OPLE está obligado a incorporar o no estos lineamientos en el acuerdo de 2026-2027, estableciendo los controles sobre procesos políticos o equivalentes que determinó en la elección anterior. Y la segunda, si la falta de reproducción de esas medidas constituye una regresión a la protección de los derechos político-electorales, como lo afirma o sostiene Movimiento Ciudadano.

El proyecto propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León al considerar que no existe una obligación jurídica específica de incorporar en los lineamientos de selección de candidaturas de 2026-2027 los controles sobre procesos políticos o equivalentes establecidos para la elección anterior.

Para ello, sostiene que las facultades generales de vigilancia del OPLE no imponen el deber de emitir esa regulación y que los lineamientos de 2023 tenían una vigencia limitada a ese proceso electoral.

Asimismo, considera que no se vulnera el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, porque los lineamientos tienen un objeto distinto y subsisten las prohibiciones legales, los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares para prevenir y atender posibles infracciones electorales.

Coincidió en que el OPLE no estaba obligado a reproducir los lineamientos que estableció para el proceso electoral 2023-2024. Sin embargo, considero que esa conclusión no es suficiente para resolver el planteamiento o la controversia que plantea Movimiento Ciudadano.

La controversia exige determinar si la eliminación de esas medidas disminuyó injustificadamente el nivel de protección de los derechos político-electorales.

A mi juicio, hay que desarrollar con mayor profundidad ese análisis por dos razones. En primer lugar, porque la pérdida de vigencia de los lineamientos anteriores no impide examinar si establecieron un nivel de protección que debía preservarse.

El principio de progresividad en su vertiente de no regresividad exige identificar la protección previamente alcanzada y determinar si una modificación normativa produce un menoscabo sustancial e injustificado de los derechos.

Esta Sala Superior ya ha seguido ese criterio en el juicio de la ciudadanía 338 de 2023 y acumulados, examinó las acciones afirmativas aprobadas para una elección a partir de las medidas aplicadas en el proceso anterior y determinó que algunas modificaciones eran regresivas.

Por lo tanto, la vigencia temporal de una disposición no impide utilizarla como referencia para valorar si se redujo injustificadamente la protección de un derecho.

En segundo lugar, porque la subsistencia de procedimientos sancionadores y medidas cautelares tampoco demuestra por sí misma que resulte innecesaria la regulación preventiva y que no sea regresiva.

Los procedimientos para investigar y sancionar infracciones y los mecanismos generales de vigilancia cumplen funciones distintas, aunque complementarias.

Esta distinción encuentra respaldo en lo resuelto por la Sala Superior en 2023 cuando reconoció que los partidos podían desarrollar procesos

políticos, pero también advirtió que esas actividades podían generar riesgos para la equidad del proceso electoral federal.

Por ello, se ordenó al INE emitir lineamientos generales para establecer medidas preventivas, con independencia de las denuncias que pudieran presentarse por conductas específicas.

Ese precedente resulta orientador porque demuestra que la existencia de mecanismos para sancionar irregularidades no sustituyen necesariamente la adopción de medidas para prevenirlas.

Ahora bien, que estas razones sean insuficientes para descartar una posible regresión no implica que el agravio de Movimiento Ciudadano sea fundado.

Para resolverlo, es necesario examinar el contenido y la finalidad de las medidas cuya continuidad se reclama y determinar si su eliminación afectó sustancialmente la protección de los derechos político-electorales.

Al analizar los artículos 20 a 24 de los Lineamientos de Nuevo León de 2023, advertimos lo siguiente.

Primero, se establecen obligaciones informativas y mecanismos de vigilancia, como el aviso sobre la realización de procesos políticos y el monitoreo de encuestas difundidas durante su desarrollo.

Esas medidas podían facilitar la supervisión de las actividades partidistas, sin embargo, no se acredita que su eliminación haya impedido a las autoridades electorales ejercicio sus atribuciones legales, ni que haya reducido sustancialmente la protección de algún derecho político electoral. Además, la obligación de informar al INE estaba vinculada con el Régimen Federal de Fiscalización establecido para el proceso electoral 23-24.

La regulación en materia de fiscalización es facultad del Instituto Nacional Electoral y no corresponde de manera autónoma al Instituto local.

Por lo tanto, digamos que esas obligaciones que estaban en función de la fiscalización, pues no se pueden considerar que sea una medida obligatoria a establecer por parte de los institutos electorales estatales, lo debería establecer, en todo caso, el INE tratándose de fiscalizaciones especiales, respecto a las cuales tiene facultades.

Desde luego, una de las cuestiones que merece especial atención es esta, el origen y destino de los recursos utilizados, pues ello puede comprometer la equidad de las futuras contiendas. Sin embargo, la regulación de fiscalización, como ya he dicho, corresponde exclusivamente al INE y, por tanto, excede la materia que debemos resolver en este juicio.

Segundo, otras disposiciones reiteraban prohibiciones constitucionales y legales que continúan vigentes, como las relativas a la prohibición de actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos y la obligación de respetar, en relación con estos recursos, el principio de neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos.

Y también se establecían, digamos, en esos lineamientos, estos deberes de imparcialidad y neutralidad que derivan directamente del artículo 134 constitucional y prácticamente sólo se reproducían. Además, los lineamientos prohibían a las personas servidoras públicas realizar manifestaciones de apoyo o rechazo a quienes participaran en esos procesos políticos.

Sin embargo, la eliminación de esta restricción general, pues no constituye necesariamente una regresión en relación con los derechos político-electorales que pretende tutelar Movimientos Ciudadanos, pues las personas servidoras públicas conservan sus derechos y

obligaciones constitucionales y en realidad el ejercicio de esas expresiones debe valorarse, en cada caso, a la luz de los actos relacionados, el contenido de las expresiones y los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la posición que tenga la persona servidora pública, porque no se trata igual a las personas legisladoras que a las personas que ejercen un cargo ejecutivo en las presidencias municipales o en el mismo ejecutivo estatal.

Tercero, los lineamientos remitían a las posibles infracciones a los procedimientos sancionados correspondientes, sin establecer nuevas atribuciones para las autoridades electorales.

Por lo tanto, su falta de reproducción no elimina las facultades legales que tienen para investigar y, en su caso, sancionar conductas contrarias a los principios electorales o cuando se trate de actos anticipados de pre campaña o campaña.

De este examen concluyo que, aunque no se reprodujeron determinadas obligaciones administrativas en los nuevos lineamientos, que además están relacionados con el proceso de selección internos de candidaturas, pues no se acredita que ello haya producido una disminución sustancial e injustificada en la protección de los derechos político-electorales.

Además, la ausencia de estos controles no significa que los procesos partidistas quedan fuera de la vigilancia de las autoridades electorales.

Los partidos conservan su libertad de autoorganización, pero esa libertad no los exime de respetar las prohibiciones constitucionales y legales, ni los autoriza a realizar actos anticipados de pre campaña o campaña.

Las autoridades tienen sus facultades para atender las denuncias que se presentan, investigar y resolver sobre si los actos en concreto afectan la equidad de la contienda.

Por estas razones es que presentaré un voto concurrente en este juicio.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes.

Si sobre algún asunto, el último de los asuntos de la intervención, tomamos cuenta de la votación secretaria.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Inaudible

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, anuncio voto particular en el juicio general 82 en contra y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, estoy en contra del juicio general 82, respecto del cual presentaría un voto particular al considerar que esto se trata de una materia laboral, y en el JRC-13, como ya lo anuncié, estoy a favor con voto concurrente, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Gracias. A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, magistrada.

Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión que en el juicio general 82 de este año los señores magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón votan en contra y anuncia cada quien la emisión de un voto particular y, asimismo, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el JRC-13 de este año anuncia la emisión de un voto concurrente en los términos de su intervención.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 501 y 510, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En los juicios de la ciudadanía 502 y 517, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha la ampliación de la demanda del juicio señalado en la sentencia.

Tercero. - Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio general 79 de esta anualidad, se resuelve.

Primero. - Se declaran *inexistentes* las omisiones reclamadas en términos de la sentencia.

Segundo. - Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se declaran inexistentes las omisiones reclamadas en términos de la resolución.

En el juicio general 82 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Es inexistente la omisión alegada por la parte actora.

Segundo. - Se ordena al Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

El juicio de revisión constitucional electoral 13 de esta anualidad se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, Carlos Hernández Toledo, le solicito que, por favor, nos dé la cuenta de aquellos proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Doy cuenta de 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 497, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza y el derecho de la parte actora ha precluido.

En los juicios de la ciudadanía 500 y 509 el acto impugnado no es materia electoral.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 431, 437 a 441, 443 a 445 y 451, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

A nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta. Les pregunto, magistrada, magistrados, si existe intervención sobre alguno de los mismos.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi: Muchas gracias, presidente.

Solamente respecto del recurso de reconsideración 438.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi: Muchas gracias, magistrado presidente, magistrados.

En uso de la voz para manifestar que me aparto de esta propuesta de desechar el recurso de reconsideración que he mencionado, el 438 de este año.

El punto central en debate, desde mi perspectiva, nos debe llevar a reflexionar sobre el deber que tenemos los Tribunales Electorales de generar seguridad jurídica sobre un aspecto que incide en una garantía de primer orden: el acceso a la justicia y abonar a un principio de certeza.

En el caso, la recurrente acude a juicio a defender sus atribuciones como presidenta de un Instituto Electoral Estatal de frente a las atribuciones que puede tener la persona titular del órgano interno de

control, precisamente, del órgano interno de control del propio instituto que ella preside.

El Tribunal local, en la primera instancia desecha la demanda que presenta la funcionaria por considerarla extemporánea.

En la hipótesis, este Tribunal local había informado de su periodo vacacional, durante el cual los Tribunales Electorales locales, a diferencia de las Salas del Tribunal Electoral y de la Sala Superior, sí gozan de un periodo vacacional; lo informan a los órganos electorales vía oficio y señalan cuáles son las fechas en las cuales gozarán de un periodo vacacional durante lo cual permanecen cerrados y se consideran días inhábiles para todos los efectos.

En ocasiones señalan para qué efectos, para trámite, para resolución. En ocasiones no señalan cuál es el efecto y solamente señalan que estará cerrado por periodo vacacional.

La presidenta del Instituto Electoral parte de esa información oficial que recibe en una comunicación y presenta el medio de defensa para impugnar la actuación del titular del Órgano Interno de Control una vez que ha concluido el periodo que considera inhábil.

En la impugnación previa a llegar en recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, esto es en la impugnación que presenta el Tribunal local, ante una Sala Regional, se sostuvo que con base en la confianza legítima que había alegado por tal comunicado no operaba el criterio de confianza legítima que había señalado en este primer recurso a su favor por tratarse en este caso de una servidora pública.

A la confianza legítima es partir de una idea cierta de que el Tribunal estaba cerrado, de que no corrían plazos porque, a diferencia de cualquier ciudadano, de cualquier persona recurrente al tener la recurrente la actora la impugnante la calidad de servidora pública tendría que haberse no solamente basado en ese oficio, sino haber

conocido bajo cualquier otra circunstancia si podía haber presentado este recurso en otro momento.

El proyecto, análisis de este Pleno, lo que propone es considerar que no se surta un requisito especial de procedencia el recurso de reconsideración que estamos en un caso de estricta legalidad.

Desde mi perspectiva jurídica, con mucho respeto para la propuesta, el recurso es procedente porque tiende a garantizar un derecho constitucional de primer orden, el derecho de acceso a la justicia y, además, concurren elementos de importancia y trascendencia.

En este caso, revisten estas características, las hipótesis que exigen aplicar un criterio que, sin duda, puede irradiar a dar certeza jurídica.

Definirse si puede excluirse o no de la protección procesal derivada del ya estudiado principio de confianza legítima a la actora por tener una calidad diferente a cualquier persona que presenta una demanda, ante cualquier tribunal, ser funcionaria pública.

En este caso, la persona quien promueve acude a juicio para defender atribuciones institucionales.

Fijar criterio también respecto de presentar directamente un medio de defensa ante un órgano jurisdiccional que debe resolver la impugnación y no ante la autoridad responsable en términos de la reforma al Artículo 17 constitucional, que señala que, en aras de proteger el acceso a la justicia, se deben dejar o apartar las formalidades innecesarias que constituyan un valladar u obstáculo al acceso efectivo a la justicia.

En este caso, la exigencia de una respuesta compatible con esta garantía se negaría si no entráramos al análisis.

Atender la expectativa generada por el Tribunal Local frente a la oposición legal de una actuación a cargo del Órgano Interno de Control

por parte de la presidenta del Instituto Electoral, basándose en una información que formalmente tenía sobre el periodo de vacaciones y, por tanto, inhábil del tribunal ante quien presentó el juicio inicial, cuando no se señalaba en esta comunicación si era inhábil para todos los efectos en una comunicación genérica.

Por estas razones, mi voto es por la procedencia del recurso y, en cuanto al fondo, por revocar la decisión de la Sala regional que confirmó el desechamiento inicial y por dejar sin efectos también el desechamiento del Tribunal de Quintana Roo, para el fin de que conozca este tribunal y resuelva la controversia que de inicio le fue planteada.

Es cuanto, presidente, es cuanto, señores magistrados. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias a usted, magistrada Valle Aguila-socho.

Sobre el asunto, magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

En efecto, la propuesta en el recurso de reconsideración es de mi ponencia y se hace este análisis, como ya explicó la magistrada Valle, concluyendo que se trata de un problema de legalidad.

¿Por qué? Porque la controversia jurídica aquí versa exclusivamente sobre si la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo presentó oportunamente una demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del estado.

¿Cuál era el acto reclamado? El acto reclamado era una decisión de la Contraloría Interna. Por lo tanto, acudiendo a la jurisprudencia de este Tribunal y a la Ley Electoral en el Estado de Quintana Roo, es muy claro,

expreso y ha sido ampliamente ya explorado, que la oportunidad se considera a partir de la presentación ante la autoridad responsable, es decir, en este caso la Contraloría Interna, que efectivamente estuvo de vacaciones y del periodo vacacional se lo informó, de hecho, al Consejo General de este instituto, y la consejera presidenta, inclusive, es quien, a través de la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, ordena la publicación del periodo vacacional de la Contraloría Interna en la Gaceta Oficial del Estado.

Es decir, tiene pleno conocimiento de los hechos relacionados con el periodo vacacional de la autoridad responsable, del acto que reclamó. Y es ese periodo vacacional el que se toma en cuenta para considerar la oportunidad de la presentación de la demanda. Sin embargo, lo que ocurre es que en opinión o consideración de la consejera presidenta del Instituto Electoral, no es ese el periodo vacacional que se debe tomar en consideración, sino el periodo vacacional del Tribunal Electoral del estado, que fue posterior al de la Contraloría.

Entonces, mientras que pudo presentar su juicio ante la autoridad responsable de la Contraloría, cuando ya había regresado de vacaciones y se le iba a considerar o a contar el plazo de oportunidad en relación con ello, no lo hizo, sino que toma como referencia otro periodo vacacional de la autoridad que es competente para resolver sobre su juicio.

Y entonces, ella hace la interpretación de que el periodo vacacional que le suspende los plazos para contabilizar la oportunidad son las vacaciones del órgano en donde no tiene por qué presentar el juicio, la demanda.

Eso no está dicho en la ley ni en ninguna decisión del Tribunal Electoral del Estado ni de este Tribunal Electoral.

Pero a partir de su interpretación es que, además, pretende ejercer un argumento de confianza legítima.

Bueno, ¿en dónde está basada la confianza legítima? En las decisiones de las autoridades administrativas jurisdiccionales. No hay ningún elemento de confianza legítima que pudiera tomarse en cuenta.

Pero bueno, si hubiera que responder al respecto, es de explorado derecho, no es importante y trascendente, porque es de explorado derecho que la doctrina sobre confianza legítima es para los ciudadanos, respecto de actos de las autoridades administrativas.

En este caso, ¿quién es la autoridad administrativa? El propio OPLE que preside.

¿Y cuál es la otra autoridad administrativa involucrada? La Contraloría.

Y ni la Contraloría ni el OPLE han tomado alguna decisión respecto de los plazos para contar la oportunidad.

Es cierto que estas cuestiones sobre oportunidad pueden desplazarse a partir de ciertas excepciones. No hay en la jurisprudencia de este Tribunal un caso de excepción respecto de algo parecido en relación con la presidencia de un Instituto Electoral o de una autoridad electoral.

Otra vez, ¿en qué casos tratándose de personas ciudadanas, ya sea indígenas o que se ubican en una situación de vulnerabilidad o discriminación histórica? No es el caso.

Es la presidenta del Instituto, electoral de Quintana Roo, que ella misma ordenó, a través de su Secretaría Ejecutiva publicar las vacaciones de la Contraloría Interna, también es un criterio general de este Tribunal que estas cuestiones son de legalidad.

¿Cuál es el problema de acceso a la justicia que amerite establecer aquí una excepción a la procedencia de este recurso? Pues, uno que ya está explorado, que ya tiene respuesta en la jurisprudencia y en la ley, que

los plazos se cuentan a partir de, se suspenden en relación con la autoridad responsable cuando ésta comunicó sus vacaciones. Pues, no es el caso, vamos.

Y de importancia y trascendencia, me parece que debiera tener alguna plausible viabilidad el planteamiento que hace en su demanda la presidenta del Instituto Electoral, alguno.

Y no hay ni un elemento que le pudiera haber generado esa confianza legítima, pero además esa doctrina no está desarrollada para las propias autoridades administrativas, por eso es que se considera que lo jurídicamente, digamos, pertinente es desechar la demanda.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Sí, sobre el particular, ¿existe alguna intervención adicional?

¿Sobre alguno de los demás asuntos de la cuenta?

Si no hubiera intervención, secretario, procede usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REC-438, en que votaría en contra por la procedencia al recurso y que se revoque la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Gracias, secretario.

En contra del recurso de reconsideración 438, emitiendo un voto particular por escrito y a favor de las restantes improcedencias, gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, magistrada.

Usted es magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Por todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:
Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados con la precisión de que en el recurso de reconsideración 438 de este año, la magistrada Claudia Valleaguila socho vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular y, asimismo el magistrado Felipe de la Mata Pizaña también vota en contra del asunto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Y en consecuencia en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso su improcedencia.

Magistrada, magistrados, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con un minuto del mismo día de su inicio, 14 de octubre del año 2026, damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearles a todas y todos que pasen una excelente tarde.

ooOOoo